

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE : BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZÁLEZ**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00012-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

**I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**1.1. Pretensiones (fls. 2-3)**

La señora BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZÁLEZ, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo que, según se dice en la demanda, se configuró ante la falta de respuesta a la solicitud de fecha 08 de febrero de 2018, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, reconocidas mediante Resolución No. 000588 del 19 de febrero de 2016.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se expida el correspondiente Acto Administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación – 01 de marzo de 2016, hasta el día de pago final esto es, el 10 de junio de 2016, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, solicita indexación de las sumas reconocidas, el pago de intereses moratorios, que se condene en costas a la demandada y que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

### **1.2. Fundamentos fácticos (fl. 3)**

El apoderado judicial señala que la demandante solicitó mediante petición radicada el día 24 de noviembre de 2015 (No. 2015-CES-069076), el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 000588 del 19 de febrero de 2016.

Aduce que las referidas cesantías fueron canceladas hasta el 10 de junio de 2016, razón por la cual, mediante petición radicada el 08 de febrero de 2018 (No. 2018PQR7618) a la entidad demandada, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías, sin que haya obtenido respuesta de fondo frente a la misma.

### **1.3 Fundamentos jurídicos (fls. 3-8)**

Señala como normas violadas las siguientes: preámbulo, artículos 2, 53 de la Constitución Nacional; Acuerdo No. 34 de 1995; Ley 244 de 1995; 2º, 3º, 4º parágrafo, 5º de la Ley 1071 de 2006; 2º y 84 del C.C.A.

Sostiene que el acto acusado está viciado de falsa motivación y a su vez es ilegal por incurrir en infracción de normas constitucionales y legales, toda vez que en el mismo se desconoció los términos para reconocer y pagar las cesantías de los servidores públicos contemplados en la Ley 1071 de 2006, norma según la cual cuando exista mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad tiene la obligación de pagar al afectado como indemnización un día de salario por cada día de retardo contabilizado desde la fecha de la solicitud hasta la fecha de pago.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **1.2.1. De la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 93- 107):**

La entidad contestó la demanda a través de su apoderado, oponiéndose a las pretensiones deprecadas, bajo los siguientes argumentos:

En criterio de la defensa, la parte actora no sustentó en debida forma la existencia del acto ficto o presunto; además, que de acuerdo con el criterio

unificado resulta improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Por último, formuló las excepciones que denominó: NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDA, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CODENA EN COSTAS y la GENÉRICA, frente a las cuales resolvió en audiencia inicial realizada el 25 de septiembre de 2019 declarar no configurada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, en tanto las demás medios exceptivos que no tienen el carácter de previos, por lo serán tenidos en cuenta como argumentos de la defensa (fls. 136- 141).

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 163), el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto y las demás partes se pronunciaron en los siguientes términos:

#### **3.1. Parte demandante (fls. 168- 170)**

Al presentar sus alegaciones finales, hizo alusión a un sentencia del Consejo de Estado de fecha 22 de marzo de 2018, para reiterar que la administración incurrió en tardanza no solo en el pago de la cesantía de la docente, sino también en la expedición de la Resolución que la reconoce, ya que la petición fue radicada el 24 de noviembre de diciembre de 2015 y los 70 días hábiles para el pago se cumplieron el 07 de marzo de 2016, por lo que considera que se configuró mora en el trámite, ingresando los recursos al patrimonio del demandante tan solo hasta el 10 de junio de 2016.

Por último, precisa que de conformidad con lo señalado en la sentencia SUJ-012- S2 del 18 de julio de 2018, para establecer el periodo de la sanción moratoria causada, se debe calcular desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días con los que contaba la entidad, hasta cuando realmente se efectuó el pago, y no en el momento en que quedó a disposición de la demandante el dinero.

#### **3.2. Entidad demandada (fls. 172-175 y 176-179)**

Presentó escrito de alegaciones dentro del término legal, señalando que existe imposibilidad de proferir condenada con cargo a los recursos del

FOMAG por vía judicial conforme lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019. Además adujo, que en caso de que exista condena al momento de calcular la sanción moratoria se debe tener en cuenta la fecha en que se profirió la Resolución de reconocimiento y la fecha en que se pusieron a disposición los recursos.

Por otra parte, reitera que la indexación es improcedente conforme la Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018 y de acuerdo con posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Finalmente señala, que la condena en costas es improcedente en tanto no es aplicable el criterio objetivo, por lo que se debe tener en cuenta la buena fe con que ha actuado la entidad demandada.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Problema jurídico.**

El presente asunto se contrae a determinar si la demandante **BETHY CLEMENCIA ARAQUE GÓNZÁLEZ** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Para tales efectos se deberá establecer si se configura el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de la citada sanción; presentada por la demandante ante la Secretaría de Educación de Boyacá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el **08 de febrero de 2018** y consecuentemente, realizar el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado con la falta de respuesta a la anterior petición.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, y en atención a que se pretende la aplicación de la sanción moratoria en el sector docente, este estrado judicial, abordará en el examen de los siguientes puntos: **i)** Aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. **ii)** Regulación legal y jurisprudencial de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el sector público y; **iii)** el caso concreto.

##### **4.1.1 Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales.**

El artículo 1º de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció una distinción

entre los docentes de acuerdo a su vinculación, indicando que podrían ser nacionales, nacionalizados y territoriales.

Por su parte, el artículo 15, ibídem contempló un régimen especial de cesantías consagrando dos sistemas, uno retroactivo para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y otro anualizado con reconocimiento de intereses para los educadores nacionales y todos aquellos vinculados a partir del 1º de enero de 1990.

Esta diferenciación sirvió de sustento para que en un principio surgieran criterios disímiles en la jurisprudencia en torno al reconocimiento de la sanción moratoria; sin embargo en la actualidad, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han unificado su jurisprudencia reconociendo este derecho en el caso de los docentes sin distingo alguno.

En efecto, la Corte Constitucional en **Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio señalando que los docentes **sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación **CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018**, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Por consiguiente, en cumplimiento del precedente vertical señalado, este estrado judicial dará aplicación a los parámetros reseñados anteriormente, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional; concluyendo que la demandante en su condición de servidora docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a lo establecido en Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

#### **4.1.2. Regulación legal y jurisprudencial de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el sector docente.**

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha

normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el parágrafo de su artículo 5, señala que *"...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas **o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo..."*.

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la Entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo

cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Con todo, en aquellos casos donde no se haya elevado la petición, pero la Administración *motu proprio* reconoce las cesantías, deberá proceder a su pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

*"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.*

*SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:*

*i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

*ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

**QUINTO:** Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con anterioridad.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)."

Bajo el panorama descrito, el Despacho examinará si en el caso concreto se dan los presupuestos para el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la jurisprudencia y normas antedichas por ser las disposiciones aplicables en el caso bajo estudio.

## 5. Caso concreto.

En el caso concreto se encuentran acreditadas las circunstancias que se señalan a continuación:

- De conformidad con lo indicado en la Resolución No. 000588 del 19 de febrero de 2016 (fls. 58-59), la señora **BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZÁLEZ** mediante escrito radicado bajo el número 2015-CES-069076 de fecha **24 de noviembre de 2015** (fl. 10 y 12), elevó la solicitud de pago de sus cesantías definitivas, esto es, en vigencia del C.P.A.C.A. En consecuencia, los quince (15) días que tenía la entidad para expedir el acto de reconocimiento vencían el 16 de diciembre de 2015, mientras que los 70 días previstos para el pago respectivo se cumplían el 07 de marzo de 2016.
- Ahora, el reconocimiento de cesantías tuvo lugar a través de la Resolución No.000588 del 19 de febrero de 2016 (fls. 58-59),

expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

- Con todo, como ya se dijo, el plazo para realizar el pago vencía el 07 de marzo de 2016; sin embargo, fue tan sólo hasta el **10 de junio de 2016**, que la entidad cumplió con la obligación, tal como se afirma en la demanda (fl. 3) y se corrobora con la certificación vista a folio 60 del expediente. Con todo, no es posible tener en cuenta la fecha de pago como referente para la causación de la sanción moratoria como lo señala en los alegatos el apoderado de la parte actora, pues lo cierto es que desde antes, esto es, desde el 10 de junio de 2016, la docente interesada tuvo a su disposición los dineros, sin que dentro del procedimiento de reconocimiento de las cesantías exista la obligación a cargo de la entidad, de notificar dicha circunstancia, por cuanto le corresponde al interesado verificar el giro de los recursos a la cuenta suministrada inicialmente en la actuación administrativa.
- En consecuencia, mediante escrito radicado el 08 de febrero de 2018 (fls. 76-78), la demandante, a través de apoderado, solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria, sin que a la fecha se haya emitido decisión alguna sobre el particular configurándose el silencio administrativo negativo.

Pues bien, de conformidad con el fallo de unificación referido en líneas anteriores, el Despacho aplicará la sub regla relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley; tal como pasa a explicarse a continuación.

La citada sub regla preceptúa: *"i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago"*; veamos:

| <b>Término</b>  | <b>Fecha</b>            | <b>Caso concreto</b>   |
|---|-------------------------|--|
| Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías definitivas                           | 24 de noviembre de 2015 | <b>Fecha de reconocimiento:</b> 19 de febrero de 2016,                         |
| Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006) | 16 de diciembre de 2015 | Resolución No. 000588 de 2016, esto es, pasaron 44 días hábiles después de que |
| Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)     | 31 de diciembre de 2015 | feneciera la oportunidad para resolver.  |

|   |                     |   |
|---|---------------------|---|
| Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006) | 07 de marzo de 2016 | <b>Fecha de pago:</b> 10 de junio de 2016.<br><b>Período de mora:</b> 08 de marzo al 10 de junio de 2016. |
|---|---------------------|---|

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 08 de marzo al 10 de junio de 2016, ambas fechas inclusive, razón por la cual la demandante, en principio, tendría derecho al reconocimiento a la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto se advierte que la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 establece textualmente lo siguiente: "*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*".

De conformidad con la anterior norma encuentra este estrado judicial que la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, es clara al establecer en su primer sub regla que en el evento de que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento; por su parte en el caso concreto la referida sentencia de unificación expresa que se tiene un día de salario por cada día de retardo.

Para este estrado judicial la referida sentencia de unificación es absolutamente clara y concordante con la Ley 4 de 1913 en su artículo 62, en el entendido que los días se entiende suprimidos los días feriados a menos que se exprese lo contrario.

Ahora bien, siguiendo con el orden argumentativo de esta providencia se tiene que, la entidad demandada desatendió la solicitud que en este sentido elevó la interesada, permitiendo la configuración del silencio administrativo negativo, por lo que se torna procedente la declaratoria de nulidad, toda vez que contraría los parámetros normativos y jurisprudenciales que rigen la materia.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar a favor de la demandante la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora acreditado.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria, se aplica la siguiente sub regla jurisprudencial:

**"(...) SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, **en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)"** (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, al tratarse en el presente caso de cesantías definitivas, deberá tenerse en cuenta la asignación básica vigente al momento del retiro del servicio.

### **5.1 Prescripción.**

En casos como el presente, este Juzgado ha dado aplicación a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, donde se establece que los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, ante la autoridad competente, interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

No obstante, a partir de la Sentencia de Unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, viene indicando que dichas normas no son aplicables, por cuanto sus efectos se extienden a las prestaciones allí contempladas y no a la sanción moratoria que aún no existía para el momento de su expedición, por lo que, en criterio de la Honorable Corporación, lo propio es acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde valga señalar, también se prevé el término prescriptivo de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Significa lo anterior, que independientemente de la norma que se aplique, los beneficiarios de la sanción moratoria, tienen un término de tres años para reclamar el derecho, so pena de prescripción, contando con la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno en sede administrativa por una sola vez. Posteriormente, el plazo empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva; de lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos continúan extinguiéndose con el paso del tiempo.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 08 de marzo de 2016, hasta el día en que se puso a disposición de la demandante el pago, es decir, el 10 de junio de 2016.

De este modo, el término de los 3 años previsto para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencería inicialmente el 08 de marzo de 2019; sin embargo, como en el presente caso la demandante presentó su petición y la demanda con anterioridad a dicha fecha, se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

## **5.2. Indexación o ajuste de valor:**

El artículo 187 del C.P.A.C.A., establece que las condenas que implican el pago o devolución de sumas de dinero deben actualizarse de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Frente a la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, el Honorable Consejo de Estado, en la referida sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que "(...) *que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)*". (Resaltado del despacho)

Como argumento de lo anterior, el órgano vértice la jurisdicción contenciosa administrativa, sostuvo:

*"(...) 167. Al margen de lo anterior, la naturaleza jurídica de la obligación constituye un referente considerable a efecto de establecer si es compatible con la indexación, y en ese sentido adquiere importancia analizar el contenido de la jurisprudencia relacionada con dicho fenómeno en función de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.*

*168. Es imperativo indicar, que la Corte Constitucional para declarar exequible el párrafo transitorio del artículo 3 de la Ley 244 de 1995 en la sentencia C-448 de 1996, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, consideró:*

*«Sanciones moratorias y protección del poder adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones laborales. (...)*

*17- Esta Corporación ha señalado en anteriores decisiones que la Constitución no es indiferente a los fenómenos inflacionarios, en particular en materia laboral, pues la Carta, al consagrar la autonomía del Banco de la República, prácticamente ha reconocido una suerte de derecho constitucional a la moneda sana y, en especial, a la protección del poder adquisitivo de la remuneración laboral (CP arts. 48, 53 y 373). Así, en relación con el salario, la Corte ha señalado que, conforme a la Constitución, en una economía inflacionaria, la*

*remuneración laboral debe ser móvil a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, mediante la indexación. Dijo entonces esta Corporación: (...)*

*18- La Corte considera que esos criterios son aplicables, mutatis mutandi, al caso de la cesantía pues, como se ha dicho, esa prestación constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. Así, en reciente decisión, esta Corporación señaló que la iliquidez temporal o los problemas presupuestales podrían eventualmente explicar algunos atrasos en la cancelación de los salarios, las pensiones o las prestaciones, pero que en ningún caso podían constituir "justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (...)*

*19- Los anteriores criterios jurisprudenciales permiten concluir que los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones.*

*Sin embargo, lo anterior no implica la inconstitucionalidad de la expresión final del inciso, como lo sugiere el Procurador, por cuanto la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria - por estar operando el período de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuar la correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.» (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

169. A partir de tal criterio, que no solo distingue el propósito de la indexación, sino que además la diferencia de la sanción moratoria, la Sección Segunda ha construido una línea más o menos uniforme, en cuanto a su improcedencia frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

(...)191. **En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA.** (...)” (Resaltado del Despacho).

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no sólo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, como en el caso concreto la sanción moratoria operó hasta el 10 de junio de 2016, considera este estrado judicial que tan sólo es viable acceder al ajuste de valor en lo que respecta al tiempo sucesivo, es decir a partir del 11 de junio de 2016, fecha en la que dejó de causarse la sanción moratoria, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

## **6. Costas:**

Por último, como en el presente caso se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto se reconoce la sanción moratoria desde el día 71 posterior a la reclamación de las cesantías, mas no a partir del día 66 como se solicitó en la demanda, el despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., no impondrá condena en costas, tal como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en providencia de fecha 9 de agosto de 2017, proferida con ponencia del Doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del proceso con radicado interno No. 15000133330072015-000062.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

## **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ocurrencia del silencio administrativo negativo, que operó por la ausencia de respuesta frente a la solicitud elevada por la demandante el 08 de febrero de 2018, con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria.

**SEGUNDO: DECLARAR la nulidad** del acto ficto negativo, derivado del silencio administrativo negativo referido en el ordinal anterior, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a favor de la señora **BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZÁLEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.981.536, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, a razón de un día de salario por cada día de mora causada entre el 08 de marzo de 2016 al 10 de junio de 2016, ambas fechas inclusive, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por la demandante para el momento del retiro del servicio.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero solo en lo relativo al periodo sucesivo a la causación de la sanción moratoria, es decir, desde el 11 de junio de 2016, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, utilizando para el efecto la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor ordenado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se efectuó el pago respectivo, que para el presente caso será el 10 de junio de 2016.

**QUINTO.- ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

**SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS,** de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

**OCTAVO:** Cumplido el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que se haya acreditado el cumplimiento de esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado..

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**Juez**

Tunja, once (11) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**DEMANDANTE : HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00039-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

**I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

**1.1. Pretensiones (fl. 1-2)**

El señor HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA, actuando por conducto de apoderado legalmente constituido para el efecto, acude ante esta jurisdicción en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo que, según se dice en la demanda, se configuró ante la falta de respuesta a la solicitud de fecha 8 de febrero de 2018, tendiente a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, reconocidas mediante Resolución No. 005647 del 07 de septiembre de 2015.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se expida el correspondiente Acto Administrativo por medio del cual se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un (1) día de salario por cada día de mora, desde el día 66 hábil siguiente a la radicación – 13 de agosto de 2015-, hasta el día de pago final esto es, el 15 de marzo de 2016, de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

Igualmente, solicita indexación de las sumas reconocidas, el pago de intereses moratorios, que se condene en costas a la demandada y que se disponga el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

## **1.2. Fundamentos fácticos (fl. 2)**

El apoderado judicial señala que el demandante solicitó mediante petición radicada el día 5 de mayo de 2015 (No. 2015-CES-012810), el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 005647 del 7 de septiembre de 2015.

Aduce que las referidas cesantías fueron canceladas hasta el 15 de marzo de 2016, razón por la cual, mediante petición radicada el 8 de febrero de 2018 (No. 2018PQR7620) a la Secretaría de Educación de Boyacá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales, sin que haya obtenido respuesta de fondo frente a la misma.

## **1.3 Fundamentos jurídicos (fl. 2-7)**

Señala como normas violadas las siguientes: preámbulo, artículos 2, 53 de la Constitución Nacional; Acuerdo No. 34 de 1995; Ley 244 de 1995; artículos 2º, 3º, 4º, 5º de la Ley 1071 de 2006; 2º y 84 del C.C.A.

Sostiene que el acto acusado está viciado de falsa motivación y a su vez es ilegal por incurrir en infracción de normas constitucionales y legales, toda vez que en el mismo se desconoció los términos para reconocer y pagar las cesantías de los servidores públicos contemplados en la Ley 1071 de 2006, norma según la cual cuando exista mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos la entidad tiene la obligación de pagar al afectado como indemnización un día de salario por cada día de retardo contabilizado desde la fecha de la solicitud hasta la fecha de pago.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito radicado dentro del término legal el **18 de junio de 2019** (fl. 63-70), la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el acto administrativo que se pretende anular se encuentra ajustado a derecho teniendo en cuenta que se emitió de conformidad con la legislación aplicable. Sostiene que, salvo el reconocimiento de cesantías del personal docente acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y conforme al literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, estas continuarían sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional, sin que la Ley 1071 de 2006 sea aplicable a los demás casos, como el del demandante, toda vez que la Ley 91 de 1989 consagra un régimen especial a favor de los docentes donde no se contempla el pago de la sanción moratoria y por lo tanto debe prevalecer sobre la Ley 1071 de 2006; además, porque la Corte Constitucional ha sostenido que la consagración de un régimen especial a favor de los docentes no viola el principio de igualdad en relación con el régimen general.

Señala que de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que paga el Fondo, se efectúa a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, creándose así un procedimiento exclusivo para los docentes afiliados al Fondo, en el cual se establecen los trámites, etapas y términos específicos para su reconocimiento y pago. Agrega además, que los docentes beneficiarios de la aplicación de la Ley 91 de 1989 afiliados al Fondo, están excluidos de los demás regímenes de liquidación de cesantías establecidos en la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 así como de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por último, alega que en las normas que regulan el reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes vinculados al Fondo no establecen sanción alguna, por lo que no se puede aplicar de forma extensiva las sanciones dispuestas en otras normas, dado que no puede extenderse arbitrariamente el poder punitivo a través de analogía, al no estar tipificada dicha sanción en el Decreto 2831 de 2005.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 120-122), el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto y las demás partes se pronunciaron en los siguientes términos:

#### **3.1. Parte demandante (fl. 126-127)**

Al presentar sus alegaciones finales, hizo alusión a una sentencia del Consejo de Estado de fecha 22 de marzo de 2018, para reiterar que la administración incurrió en tardanza no solo en el pago de la cesantía del docente demandante, sino también en la expedición de la resolución que la reconoce, ya que la petición fue radicada el 5 de mayo de 2015 y los 70 días hábiles para el pago se cumplieron el 20 de agosto de 2015, por lo que considera que se configuró mora tanto en el trámite como en el pago de la prestación, que ocurrió tan sólo hasta el 15 de marzo de 2016.

Por último, precisa que de conformidad con lo señalado en la sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, para establecer el periodo de la sanción moratoria causada, se debe calcular desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días, con los que contaba la entidad, hasta cuando realmente se efectuó el pago, y no cuando quedó a disposición el dinero.

#### **3.2. Entidad demandada (fl. 129-133)**

Mediante memorial remitido al buzón electrónico del juzgado dentro de la oportunidad legal el **7 de noviembre de 2019** solicitó negar las pretensiones de la demanda argumentando que por razones de orden presupuestal no se puede ordenar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del FOMAG. En cuanto al caso concreto, aseveró que conforme a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, debe tenerse en cuenta que la fecha a partir de la cual se causa la mora es a partir de los setenta (70) días siguientes a la radicación de la solicitud y la finalización de la misma es a partir del momento en que fueron puestos a

disposición del beneficiario, los dineros en la respectiva cuenta bancaria y no la fecha de retiro de los mismos.

Por lo demás, con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, adujo la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria dado su carácter sancionatorio y por no tratarse propiamente de un derecho laboral.

Finalmente, señaló que para la imposición de las costas y agencias en derecho no puede atenderse al criterio netamente objetivo, sino que debe tenerse en cuenta la conducta desplegada por las partes, que en su caso se ajustó y fue conforme al principio de buena fe.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Problema jurídico.**

El presente asunto se contrae a determinar si el demandante **HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, de conformidad con las previsiones de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006.

Para tales efectos se deberá establecer si se configura el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de la solicitud de reconocimiento y pago de la citada sanción; presentada por el actor ante la Secretaría de Educación de Boyacá el **8 de febrero de 2018** y consecuentemente, realizar el estudio de legalidad del acto ficto o presunto configurado con la falta de respuesta a la anterior petición.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, y en atención a que se pretende la aplicación de la sanción moratoria en el sector docente, este estrado judicial, abordará en el examen de los siguientes puntos: **i)** Aplicación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. **ii)** Regulación legal y jurisprudencial de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el sector público y; **iii)** el caso concreto.

##### **4.1.1 Procedencia de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales.**

El artículo 1º de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció una distinción entre los docentes de acuerdo a su vinculación, indicando que podrían ser nacionales, nacionalizados y territoriales.

Por su parte, el artículo 15, ibídem contempló un régimen especial de cesantías consagrando dos sistemas, uno retroactivo para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y otro anualizado con reconocimiento de intereses para los educadores nacionales y todos aquellos vinculados a partir del 1º de enero de 1990.

Esta diferenciación sirvió de sustento para que en un principio surgieran criterios disímiles en la jurisprudencia en torno al reconocimiento de la sanción moratoria; sin embargo en la actualidad, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han unificado su jurisprudencia reconociendo este derecho en el caso de los docentes sin distingo alguno.

En efecto, la Corte Constitucional en **Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017**, unificó su criterio señalando que los docentes **sí** tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, bajo los siguientes parámetros:

- i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro (el pago parcial de cesantías) permitir al trabajador satisfacer otras necesidades; bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador tiene derecho al pago de sus cesantías el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.
- ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.
- iii) Desde la exposición de motivos de esta normativa la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino también territorial.
- iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.
- v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes mantener dos posturas contrarias sobre el asunto de estudio por la jurisdicción contencioso administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.
- vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.
- vii) De esta forma se avala el reconocimiento de la sanción moratoria en el caso de los docentes oficiales a la luz de lo establecido en las normas generales, es decir, en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación **CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018**, precisó que el docente oficial al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías; así:

*"(...) Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda **los docentes** integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; **razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.***

*Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en **el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (...)**".*

Por consiguiente, en cumplimiento del precedente vertical señalado, este estrado judicial dará aplicación a los parámetros reseñados anteriormente, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones de los órganos de cierre jurisdiccional; concluyendo que el demandante en su condición de servidor docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a lo establecido en Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

#### **4.1.2. Regulación legal y jurisprudencial de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el sector docente.**

Establecido como se encuentra, que para el caso de los docentes la sanción moratoria procede conforme a lo dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, es preciso determinar cómo se concibió en dicha normatividad la configuración de la mora y la procedencia de la respectiva sanción.

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se modificó la Ley 244 de 1995, en el párrafo de su artículo 5, señala que *"...En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas **o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo...**".*

El artículo 4º de la misma norma, establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarlo al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

Por su parte, el artículo 5º ibídem, prevé que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En suma, a partir de estas normas, se advierte que la administración cuenta con un plazo de 15 días contados a partir de la respectiva petición, o de su complementación si es del caso, para emitir el acto de reconocimiento y liquidación de las cesantías. Una vez ejecutoriada dicha decisión, la Entidad correspondiente cuenta con 45 días para realizar el pago respectivo, so pena de incurrir en la sanción moratoria.

Sobre la manera en que debe realizarse el conteo de estos términos, el Honorable Consejo de Estado, refiriéndose a la Ley 244 de 1995, así como a la Ley 1071 de 2006, donde se consagran los mismos plazos, ha señalado en síntesis, que el punto de partida para el conteo de los plazos que tiene la Administración, en aras de disponer el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, lo constituye, en primer lugar la petición elevada por el interesado, o su complementación según el caso, luego de lo cual se cuentan sesenta y cinco (65) días para el pago, si fue en vigencia del C.C.A. o setenta (70) días si fue en vigencia del C.P.A.C.A.

Estos términos comprenden, los quince (15) días posteriores a la petición elevada por el interesado o su complementación según el caso, más cinco (5) o diez (10) días de ejecutoria del acto de reconocimiento, dependiendo si la actuación tuvo lugar bajo la vigencia del C.C.A., o de C.P.A.C.A., respectivamente. Luego, haya sido o no expedido el acto administrativo, se cuentan los cuarenta y cinco (45) días de plazo para el pago.

Con todo, en aquellos casos donde no se haya elevado la petición, pero la Administración *motu proprio* reconoce las cesantías, deberá proceder a su pago dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

Precisamente, en la Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ya referida, el Honorable Consejo de Estado precisó las sub reglas que se deben tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, indicando textualmente lo siguiente:

"(...) PRIMERO: **UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 236 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: **SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los

*trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.*

*Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA. (...)*”.

Bajo el panorama descrito, el Despacho examinará si en el caso concreto se dan los presupuestos para el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la jurisprudencia y normas antedichas por ser las disposiciones aplicables en el caso bajo estudio.

## **5. Caso concreto.**

En el caso concreto se encuentran acreditadas las circunstancias que se señalan a continuación:

- De conformidad con lo indicado en la Resolución No. 005647 del 7 de septiembre de 2015 (fl. 15-16) aclarada mediante Resolución No. 008736 del 17 de diciembre de 2015 (fl. 48), el señor **HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA** mediante escrito radicado bajo el número 2015-CES-012810 de fecha **5 de mayo de 2015**, elevó la solicitud de pago de sus cesantías parciales, esto es, en vigencia del C.P.A.C.A. En consecuencia, los quince (15) días que tenía la entidad para expedir el acto de reconocimiento vencían el 27 de mayo de 2015, mientras que los 70 días previstos para el pago respectivo se cumplían el 20 de agosto de 2015.
- Ahora, el reconocimiento de cesantías tuvo lugar a través de la Resolución No. 005647 del 7 de septiembre de 2015 (fl. 15-15), expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, actuando en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.
- Con todo, como se dijo, el plazo para realizar el pago vencía el 20 de agosto de 2015; sin embargo, fue tan sólo hasta el **15 de marzo de 2016**, que la entidad cumplió con la obligación, tal como se afirma en la demanda (fl. 1) y se corrobora con la certificación vista a folio 17 del expediente. Por tal razón, no es posible tener en cuenta la fecha de pago como referente para la causación de la sanción moratoria como lo señala en los alegatos el apoderado de la parte actora ni según lo informado por el Banco (fl. 112-113), pues lo cierto es que desde antes, esto es, desde el 15 de marzo de 2016, el docente interesado tuvo a su disposición los dineros, sin que dentro del procedimiento de reconocimiento de las cesantías exista la obligación a cargo de la entidad, de notificar dicha circunstancia, por cuanto le corresponde al interesado verificar el giro de los recursos a la cuenta suministrada inicialmente en la actuación administrativa.
- En consecuencia, mediante escrito radicado el 8 de febrero de 2018 (fl. 10-12), el demandante, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin que a la fecha se

haya emitido decisión alguna sobre el particular, configurándose el silencio administrativo negativo.

Pues bien, de conformidad con el fallo de unificación referido en líneas anteriores, el Despacho aplicará la sub regla relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley; tal como pasa a explicarse a continuación.

La citada sub regla preceptúa: "i) *En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago*"; veamos:

| <b>Término</b>  | <b>Fecha</b>         | <b>Caso concreto</b>  |
|---|----------------------|---|
| Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales                             | 5 de mayo de 2015    | <b>Fecha de reconocimiento:</b> 7 de septiembre de 2015, Resolución No. 005647 de 2015, esto es, pasaron 67 días hábiles después de que feneciera la oportunidad para resolver.<br><br><b>Fecha de pago:</b> 15 de marzo de 2016.<br><br><b>Período de mora:</b> 21 de agosto de 2015 al 15 de marzo de 2016. |
| Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006) | 27 de mayo de 2015   |   |
| Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> - 10 días (Arts. 76 y 87 C.P.A.C.A.)     | 11 de junio de 2015  |   |
| Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)           | 20 de agosto de 2015 |   |

En consecuencia, salta a la vista que se presentó una mora entre el 21 de agosto de 2015 y el 15 de marzo de 2016, arribas fechas inclusive, razón por la cual el demandante, en principio, tendría derecho al reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1701 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo durante dicho lapso.

En este punto se advierte que la Ley 4 de 1913 en su artículo 62 establece textualmente lo siguiente: "*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil*".

De conformidad con la anterior norma encuentra este estrado judicial que la sentencia de unificación del Consejo de Estado CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, es clara al establecer en su primer sub regla que en el evento de que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de

reconocimiento; por su parte en el caso concreto la referida sentencia de unificación expresa que se tiene un día de salario por cada día de retardo.

Para este estrado judicial la referida sentencia de unificación es absolutamente clara y concordante con la ley 4 de 1913 en su artículo 62, en el entendido que los días se entiende suprimidos los días feriados a menos que se exprese lo contrario.

Ahora bien, siguiendo con el orden argumentativo de esta providencia se tiene que, la entidad demandada desatendió la solicitud que en este sentido elevó el interesado, permitiendo la configuración del silencio administrativo negativo, por lo que se torna procedente la declaratoria de nulidad, toda vez que contraría los parámetros normativos y jurisprudenciales que rigen la materia.

Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada que proceda a reconocer y pagar a favor del demandante la sanción moratoria a razón de un día de salario por cada día de mora acreditado.

En cuanto a la asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria, se aplica la siguiente sub regla jurisprudencial:

***"(...) SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo(...)" (Negrilla fuera del texto).***

Así las cosas, al tratarse en el presente caso de cesantías parciales, deberá tenerse en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

## **5.1 Prescripción.**

En casos como el presente, este juzgado ha dado aplicación a los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, donde se establece que los derechos laborales prescriben en tres años contados a partir de que se hacen exigibles, agregando que el simple reclamo escrito

del trabajador sobre un derecho debidamente determinado, ante la autoridad competente, interrumpe el término, pero sólo por un lapso igual.

No obstante, a partir de la sentencia de unificación No. CE-SUJ2-004-16 de fecha 25 de agosto de 2016, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, viene indicando que dichas normas no son aplicables, por cuanto sus efectos se extienden a las prestaciones allí contempladas y no a la sanción moratoria que aún no existía para el momento de su expedición, por lo que, en criterio de la Honorable Corporación, lo propio es acudir al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, donde valga señalar, también se prevé el término prescriptivo de tres años contados a partir de la exigibilidad del derecho, que puede ser interrumpido, por una sola vez, con el simple reclamo del trabajador.

Significa lo anterior, que independientemente de la norma que se aplique, los beneficiarios de la sanción moratoria, tienen un término de tres años para reclamar el derecho, so pena de prescripción, contando con la posibilidad de interrumpir dicho fenómeno en sede administrativa por una sola vez. Posteriormente, el plazo empieza a contarse nuevamente y los interesados tan sólo cuentan con la alternativa de acudir ante la jurisdicción para lograr la interrupción definitiva; de lo contrario, es decir, de no incoar la acción respectiva, los derechos continúan extinguiéndose con el paso del tiempo.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que el derecho a la sanción moratoria se hizo exigible desde el primer día de mora, esto es, desde el 21 de agosto de 2015, hasta el día en que se realizó el pago, o sea el 15 de marzo de 2016.

De este modo, el término de los 3 años previstos para reclamar el pago respectivo sin que operara el fenómeno extintivo, vencerían inicialmente el 21 de agosto de 2018; sin embargo, el término prescriptivo fue interrumpido por un lapso igual con la petición elevada por el actor el 8 de febrero de 2018 (fl 10-12) en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Razón por la cual, al haberse interpuesto la demanda el 6 de marzo de 2019 (fl 8), se concluye que en este caso no operó el fenómeno prescriptivo.

## **5.2. Indexación o ajuste de valor:**

El artículo 187 del C.P.A.C.A., establece que las condenas que implican el pago o devolución de sumas de dinero deben actualizarse de conformidad con el índice de precios al consumidor.

Frente a la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, el Honorable Consejo de Estado, en la referida sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, precisó que "(...) *que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. (...)*". (Resaltado del despacho)

Como argumento de lo anterior, el órgano vértice la jurisdicción contenciosa administrativa, sostuvo:

"(...) 167. Al margen de lo anterior, la naturaleza jurídica de la obligación constituye un referente considerable a efecto de establecer si es compatible con la indexación, y en ese sentido adquiere importancia analizar el contenido de la jurisprudencia relacionada con dicho fenómeno en función de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

168. Es imperativo indicar, que la Corte Constitucional para declarar exequible el parágrafo transitorio del artículo 3 de la Ley 244 de 1995 en la sentencia C-448 de 1996, con ponencia de Alejandro Martínez Caballero, consideró:

«Sanciones moratorias y protección del poder adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones laborales. (...)

17- Esta Corporación ha señalado en anteriores decisiones que la Constitución no es indiferente a los fenómenos inflacionarios, en particular en materia laboral, pues la Carta, al consagrar la autonomía del Banco de la República, prácticamente ha reconocido una suerte de derecho constitucional a la moneda sana y, en especial, a la protección del poder adquisitivo de la remuneración laboral (CP arts. 48, 53 y 373). Así, en relación con el salario, la Corte ha señalado que, conforme a la Constitución, en una economía inflacionaria, la remuneración laboral debe ser móvil a fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores, mediante la indexación. Dijo entonces esta Corporación: (...)

18- La Corte considera que esos criterios son aplicables, *mutatis mutandi*, al caso de la cesantía pues, como se ha dicho, esa prestación constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. Así, en reciente decisión, esta Corporación señaló que la iliquidez temporal o los problemas presupuestales podrían eventualmente explicar algunos atrasos en la cancelación de los salarios, las pensiones o las prestaciones, pero que en ningún caso podían constituir "justificación para que sean los trabajadores quienes asuman sus costos bajo la forma de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. (...)

19- Los anteriores criterios jurisprudenciales permiten concluir que los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, por lo cual los patronos públicos y privados que incurran en mora están obligados a actualizar el valor de tales prestaciones y remuneraciones.

Sin embargo, lo anterior no implica la inconstitucionalidad de la expresión final del inciso, como lo sugiere el Procurador, por cuanto la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la

sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia. Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella. En cambio, el hecho de que la entidad no esté obligada a cancelar la sanción moratoria - por estar operando el período de gracia establecido por el parágrafo impugnado- no implica, en manera alguna, que el trabajador no tenga derecho a la protección del valor adquisitivo de su prestación laboral, por lo cual la entidad pagadora está en la obligación de efectuar la correspondiente actualización monetaria de la misma, bien sea de oficio o a petición de parte, pues de no hacerla, el trabajador podrá acudir a la justicia para que se efectúe la correspondiente indexación.» (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

169. A partir de tal criterio, que no solo distingue el propósito de la indexación, sino que además la diferencia de la sanción moratoria, la Sección Segunda ha construido una línea más o menos uniforme, en cuanto a su improcedencia frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

(...)

**191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA. (...)** (resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no sólo cubre la actualización monetaria sino que es superior; así como, la previsión intrínseca del ajuste del salario base

con el IPC, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción moratoria mientras esta opere; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

En consecuencia, como en el caso concreto la sanción moratoria operó hasta el 15 de marzo de 2016, considera este estrado judicial que tan sólo es viable acceder al ajuste de valor en lo que respecta al tiempo sucesivo, es decir a partir del 16 de marzo de 2016, fecha en la que dejó de causarse la sanción moratoria, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

## **6. Costas:**

Por último, como en el presente caso se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto se reconoce la sanción moratoria desde el día 71 posterior a la reclamación de las cesantías, mas no a partir del día 66 como se solicitó en la demanda, el Despacho, atendiendo a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión expresa dispuesta en el artículo 188 del C.P.A.C.A., no impondrá condena en costas, tal como lo ha establecido el Tribunal Administrativo de Boyacá, entre otras, en providencia de fecha 9 de agosto de 2017, proferida con ponencia del Doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, dentro del proceso con radicado interno No. 15000133330072015-000062.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ocurrencia del silencio administrativo negativo, que operó por la ausencia de respuesta frente a la solicitud elevada por el demandante el 8 de febrero de 2018, con el fin de obtener el reconocimiento de la sanción moratoria.

**SEGUNDO: DECLARAR la nulidad** del acto ficto negativo, derivado del silencio administrativo negativo referido en el ordinal anterior, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que, a título de restablecimiento del derecho, reconozca, liquide y pague a favor del señor **HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.775.912 la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, a razón de un día de salario por cada día de mora causada entre el 21 de agosto de 2015 y el 15 de marzo de 2016, ambas fechas inclusive, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el demandante para el momento de la causación de la mora.

**CUARTO:** Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, pero solo en lo relativo al periodo sucesivo a la causación de la sanción moratoria, es decir, desde el 16 de marzo de 2016, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, utilizando para el efecto la siguiente fórmula de actualización de condena:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Para despejar esta fórmula se tendrá en cuenta que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R. H.), que corresponde al valor ordenado, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se efectuó el pago respectivo, que para el presente caso será el 15 de marzo de 2016.

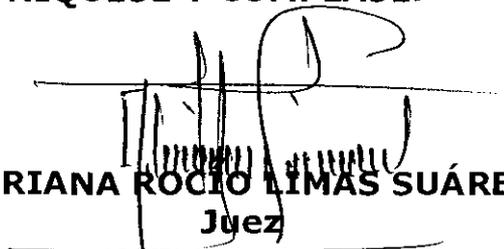
**QUINTO.- ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192, 194 y 195 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de la causación de los intereses respectivos.

**SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaría adelántense las gestiones pertinentes para el archivo del proceso, dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente.

**OCTAVO:** Cumplido el término establecido en el artículo 298 del C.P.A.C.A. sin que se haya acreditado el cumplimiento de esta providencia, por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado..

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**Juez**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA (ATLÁNTICO).**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00242 00**  
**MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA (SANTANDER)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución No. 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social.

La norma objeto de cumplimiento, establece:

*"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."*

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adictiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA (ATLÁNTICO)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Santa Lucía - Atlántico**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

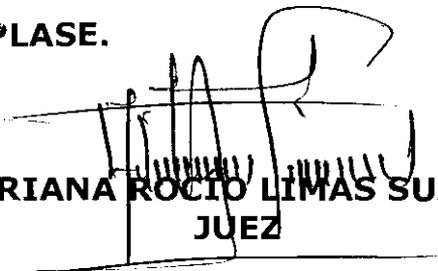
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

ARLS/Dr

|  |
|--|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>   |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>Nº <u>062</u> , Hoy 12/12/2019<br>siendo las 8:00 AM          |
| <br><b>SECRETARIO</b> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
**Juez**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO AGUAZUL (CASANARE).**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2019 00248 00**  
**MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE AGUAZUL (CASANARE)**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución No. 1956 de 2008 "Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco", proferida por el Ministerio de la Protección Social.

La norma objeto de cumplimiento, establece:

*"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."*

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE AGUAZUL (CASANARE)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Aguazul - Casanare**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá alegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

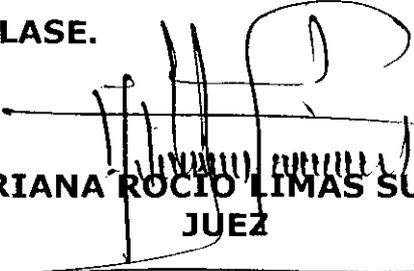
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (Numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

ARLS/Dr

|  |
|--|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>   |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>Nº <u>062</u> . Hoy 12/12/2019<br>siendo las 8:00 AM          |
| <br><b>SECRETARIO</b> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 11 DIC 2019

**DEMANDANTE:** ANA DEL ROSARIO ALVARADO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2018 00109 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

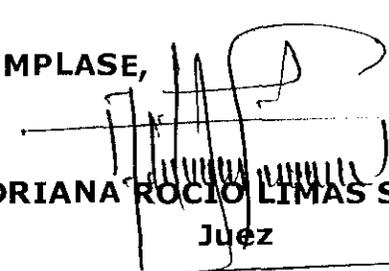
Ingresa el proceso al Despacho, verificando que mediante escrito radicado el día 10 de diciembre de 2019 el apoderado del Municipio de Tunja solicita se fija nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. en razón a que el Comité de Conciliación no ha podido ser citado y la siguiente fecha de reunión es para el próximo martes 17 de diciembre (fl. 209).

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que para esta audiencia es preciso contar con el concepto del Comité de Conciliación, previo a conceder el recurso de apelación interpuesto, el Despacho **dispone:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia, para el día **SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-03** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad de: estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ**  
Juez

EAMS/ARLS

|   |
|---|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                                       |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>Nº <u>069</u> , Hoy <u>12/12/2019</u> siendo las 8:00<br>AM. |
| SECRETARIO  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**DEMANDANTE: ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA.**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO**  
**RADICACIÓN : 150013333011201900241-00**  
**MEDIO : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la acción de cumplimiento de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución Política.

En ejercicio de la acción de cumplimiento, mediante apoderado judicial la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, concurre ante este estrado judicial en procura de obtener del **MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO- BOLÍVAR**, representado por el señor Alcalde o quien haga sus veces, el cumplimiento del parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008 *"Por la cual se adoptan medidas en relación con el consumo de cigarrillo de tabaco"*.

La norma objeto de cumplimiento, establece:

*"Todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten."*

Una vez revisado el contenido de la demanda, se encuentra que la misma contiene los requisitos formales señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1993, que éste Despacho es competente para conocer del asunto por el factor territorial y funcional, y en consecuencia, de conformidad con el art. 13 de la norma en cita, se procederá a su admisión.

Finalmente, por encontrarse acreditados los presupuestos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión contenida en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 así como en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se reconocerá personería adjetiva al abogado RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 8 del plenario.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de cumplimiento presentada a través de apoderado judicial, por la ciudadana **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA** contra el **MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO- (BOLÍVAR)** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a través de la oficina de servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo, al **representante legal del Municipio de Altos del Rosario- Bolívar**, entréguesele copia de la presente y sus anexos para que en el término máximo de **tres (3) días hábiles**, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de cumplimiento, término dentro del cual podrá allegar pruebas o solicitar su práctica de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

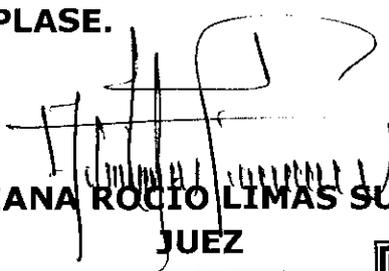
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Delegada del Ministerio Público ante este Despacho, Procuradora 177 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos (numeral 2º art. 171 Ley 1437 de 2011).

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA**, identificado con C.C. No. 1.049.645.025 y T.P. No. 328.350 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 8 del plenario.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

EAMS/ARLS

|  |
|--|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>   |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>Nº <u>067</u> , Hoy <u>12/12/2019</u> siendo<br>las 8:00 AM     |
| <br><b>SECRETARIO</b> |